



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 515 -2015-MPC

Cusco, 02 NOV 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 04-2015-EC-OL-LOH/MPC, presentado por la Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística; Informe N° 80.OL/OGA/GMC-2015, presentado por la Abogada Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística; Informe N° 1100/OGA/LOG/MPC-2015, presentado por la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 659-2015-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 067-2015-CEP-MPC - Tercera Convocatoria, convocó la Adquisición de Tubo de Fierro Galvanizado para el proyecto denominado: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal y Estabilidad de Taludes de la Calle Retamales de la APV. Buena Vista del Distrito de Cusco, Provincia de Cusco - Cusco", con un valor referencial de S/. 26,196.60 (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Seis con 60/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Informe N° 04-2015-EC-OL-LOH/MPC, la Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística, precisa que en fecha 01 de septiembre del presente año se convocó dicho proceso de selección por segunda vez, teniendo como cronograma lo siguiente: 1) Registro de Participantes del 02/09/2015 al 03/09/2015. 2) Presentación de Propuestas del 02/09/2015 al 03/09/2015. 3) Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro - 03/09/2015. Señalando además, que por problemas en la plataforma del SEACE, el Comité Especial decide por unanimidad postergar la calificación y otorgamiento de la Buena Pro para el día 07/09/2015, en cuya fecha se da continuidad a la calificación (previa descarga de todas las propuestas presentadas y halladas en la Plataforma del SEACE), realizándose de manera normal la calificación, otorgamiento de la Buena Pro y consentimiento de acuerdo a los plazos previstos en la Ley; sin embargo, de las propuestas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

presentadas por las empresas L & P/ INGROUP SAC con RUC N° 20600156013 (fecha de registro 05/09/2015) y MEJIA SAMA MARIA INES, con RUC N° 10455371851 (fecha de registro 07/09/2015), se advierte que fueron presentadas extemporáneamente a lo previsto en el cronograma inicial, el mismo que fue informado al Comité Especial a cerca de la falla del sistema en aceptar propuestas fuera de la fecha; por lo cual, sugiere se declare la nulidad de dicho proceso de selección retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria de acuerdo a los principios de transparencia e igualdad;

Que, según Informe N° 80.OL/OGA/GMC-2015, la Abogada Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística, opina por la Nulidad de Oficio del proceso de selección antes citado por existir error en el sistema, al haberse modificado la etapa de registro de participantes y presentación de propuestas, habiéndose generado que dos postores se registren fuera de las fechas previstas en el cronograma inicial, causal que se halla tipificada en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones, por PRESCINDIR DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de convocatoria;

Que, con Informe N° 1100/OGA/LOG/MPC-2015, la Directora de la Oficina de Logística, señala que en aras de velar por la correcta realización del proceso de selección referido, se acordó solicitar la Nulidad de Oficio de dicho proceso de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria por PRESCINDIR DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO;

Que, a través del Informe N° 659-2015-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare la Nulidad de Oficio del proceso de selección antes precisado, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria. Documento éste, que fue remitido a Secretaría General para proceder de acuerdo a sus atribuciones, mediante Proveído N° 6447-GM/MPC, emitido por la Gerente Municipal;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, de acuerdo al Segundo Párrafo del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la LEY, precisa que el Titular de una entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, el tercer párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

adelante REGLAMENTO, señala que: *En las Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, desde la convocatoria hasta la fecha de presentación de las propuestas existirá un plazo no menor de dos (2) días hábiles. (...);*

Que, el artículo 26° del REGLAMENTO precisa que la prórroga o postergación de las etapas de un proceso de selección deben registrarse en el SEACE modificando el cronograma original. El Comité Especial comunicará dicha decisión a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, y simultáneamente en la propia Entidad o al correo electrónico que hayan consignado al registrarse como participantes;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, de la revisión del proceso de selección materia de análisis, se tiene la solicitud para que se declare la nulidad de oficio de dicho proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria porque adolece de vicio que acarrea la nulidad del presente proceso de selección, toda vez que no se ha cumplido con los plazos generales del proceso de selección, no se ha cumplido con las formalidades para la prórroga o postergación de las etapas de dicho proceso de selección y por haber considerado como postor con propuesta admitida y otorgada la Buena Pro a una persona que debió ser descalificada por haber presentado la propuesta de manera extemporánea; por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los participantes de dicho proceso y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer hasta la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procesos de selección.

Que, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la Ley, el Reglamento; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° Numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 067-2015-CEP-MPC - Tercera Convocatoria, Adquisición de Tubo de Fierro Galvanizado para el proyecto denominado: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal y Estabilidad de Taludes de la Calle Retamales de la APV. Buena Vista del Distrito de Cusco, Provincia de Cusco - Cusco", con un valor referencial de S/. 26,196.60 (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Seis con 60/100 Nuevos Soles), por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo por lo tanto retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) y/o Comisión Ad Hoc (2) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
 Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaliza Peña
SECRETARIO GENERAL

(1) **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

(2) **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
Artículo 93. Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.